

# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se eche la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial. —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

	PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	Tarifa de inserciones.	Pts.
No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.	En la capital, un mes, pago adelantado. . . . .	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.	Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . . .	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
	A los Ayuntamientos, un semestre. . . . .	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL.**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta núm. 138 de 18 Mayo.)

**Tercera sección.**  
Número 1.050.  
**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA**  
Relación de los acuerdos adoptados por dicha Junta en la sesión que dió principio el día 15 del actual, para cumplir lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.  
**Abanilla**  
Vista la instancia documentada de D. Bartolomé Gaona Rivera, solicitando la inclusión en el Censo de cuarenta y siete electores, cuyas circunstancias legales justifica en cuanto á treinta y tres de ellos, no verificándolo respecto á los demás por falta de alguno de los requisitos necesarios; visto el informe de la Junta municipal de esta villa; y considerando que para ser elector precisa acreditar documentalmente la edad de veinticinco años cumplidos y la vecindad por dos años al menos en un Municipio, conforme establece el artículo primero de la vigente ley del Sufragio de ocho de Agosto de mil novecientos siete, acordó esta Junta provincial:  
Primero. Que figuren desde luego en el Censo de esta villa los siguientes nuevos electores:  
José Ruiz Vives.  
Antonio Salar Gaona.  
Antonio Ruiz Ramón.  
Crispin Ruiz Ramón.  
José Ramón Tenza.  
José Lajara Tenza.  
Juan Jesús Mellado Vives.  
Antonio Salar Perea.  
Antonio Lozano Pacheco.  
Carlos Pompeyo Gaona Ruvira.  
Francisco Martínez Piqueras.  
Francisco Perea Tenza.  
Francisco Asensio Zárate.  
José Sánchez Martínez.  
Régulo Lozano Hernández.  
Miguel Cortés Alonso.  
Vicente Martínez.  
Antonio Salar Tristán.  
Juan Antonio Martínez Ruiz.  
Antonio Ramirez Tenza.  
José Ramirez Alonso.  
Antonio Marco Martínez.  
José Igual Tolmos.  
Pascual Cutillas Lifante.  
Pedro Marco Marco Rocamora.  
José Rocamora Payá.  
Manuel Marco Martínez.  
Joaquín Ruvira Marco.  
Juan García Almela.  
Juan Garcia Riquelme.

**Segunda sección**  
**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
Número 1.056.  
**SUBSISTENCIAS.—CIRCULAR**  
El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos en telegrama de 16 del actual me dice lo que sigue:  
«Llega á conocimiento este Ministerio que por algunas autoridades municipales se han practicado incautaciones artículos consumo primera necesidad sin que se hayan seguido los procedimientos legales para llegar á la expropiación. Si se viese en riesgo de ser respetada la propiedad particular y solo en la forma determinada en Ley y Reglamento Subsistencias y demás disposiciones concordantes puede procederse á expropiación forzosa.»  
Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia.  
Murcia 18 de Mayo de 1919.  
El Gobernador interino,  
**Antonio Escatín.**

Tomás Martínez Ruiz.  
Manuel Peñaranda Ruiz; y Emilio Marco Martínez, por estar bidamente probadas sus condiciones para gozar del derecho de sufragio.  
Segundo. Denegar la inclusión de León de San Nicolás; y Antonio Tovar Hurtado, porque no se aportó á su tiempo el comprobante de la edad necesaria para ser elector.  
Tercero. No acceder á que sean incluidos:  
Juan José Belén Lajara.  
Ignacio Rivera Manresa, por haber presentado para justificar las fechas de sus respectivos nacimientos una certificación referente á los libros parroquiales, en vez de acreditarla por medio del Registro civil.  
Cuarto. Desestimar la petición relativa á la inclusión de Pedro Guardiola Lozano Santiago Rocamora Marco Manuel Beimonte Pérez Pedro Lifante Alvarado Francisco Guerrero Riquelme Manuel Torá Alvarado Francisco Cutillas Navarro José Guardiola Ruiz y Alfonso Tenza Sánchez, en atención a la falta de prueba respecto al tiempo de vecindad de cada uno de los relacionados, y Quinto. No incluir tampoco á Joaquín Guardiola Ruiz, en vista de no haberse acompañado justificante alguno para estos efectos.  
Examinadas las reclamaciones individuales de inclusión presentadas por D. José Atienzar Sanchez y D. Antonio Lucas Piñera, ambas documentadas en forma y con dictamen favorable de la Junta municipal, resolvió esta Provincial de conformidad con lo pedido por los interesados.  
Dada cuenta seguidamente de las rectificaciones de la Junta municipal auidada dispone que se introduzcan en el Censo electoral de esta villa, sin unir, para el debido conocimiento, justificación alguna de los errores que parecen cometidos, y teniendo en cuenta que la modificación de lo consignado en las listas, llevado á ellas con vista de antecedentes oficiales, que es preciso reputar exactos mientras no se demuestre lo contrario, sería peligroso admitirla y convalidarla cuando no hay medio de contrastar fehacientemente si procede ó no la innovación, porque esto envuelve el peligro de impedir á uno ó más electores que disfruten del derecho de sufragio, se acordó no rectificar las equivocaciones que encuentra en el Censo dicha Junta, mientras

no exista prueba documental bastante á desvanecer aquellas, y porque, además, la misión de tales Juntas se contrae exclusivamente á emitir dictamen sobre las reclamaciones que se produzcan; de modo que si ellas entienden que debe introducirse alguna modificación en las listas, vienen asimismo obligadas á documentarlas en igual forma que lo verificaría cualquier elector reclamante, para que pueda esta Junta decidir si ha lugar ó no á la rectificación propuesta.

- Aguilas**  
Enterada la Junta provincial de las relaciones de bajas por defunción en el Censo de esta villa que presenta el elector D. Francisco Trenchs Caro é informe favorablemente la Junta municipal por estar justificadas con relación certificada que expidió la oficina del Registro civil, resolvió eliminar del Censo á todos los propuestos, que son:  
**Distrito 1.º—1.ª sección.**  
Francisco Alcaraz Alcázar.  
Jesús Buitrago Alcaraz.  
Manuel Fernández Rufete.  
Sebastián Rabal Mota.  
Francisco Alonso Mondéjar.  
Juan Martínez Torreglosa.  
**2.ª sección.**  
Juan Cano Alonso.  
Francisco Cervantes Rodríguez.  
Manuel García Rodríguez.  
Francisco Mulero Soler.  
Francisco Sánchez Pérez.  
Antonio Santiago Fernández.  
**3.ª sección.**  
Juan Martínez Pérez.  
Agustín Martínez Gálvez.  
**4.ª sección.**  
Manuel Acuña Acuña.  
Tomás Fernández Luna-Muñoz.  
Francisco Hernández García.  
José María Sánchez Fortún-Ruiz.  
Jesús Muñoz González.  
**Distrito 2.º—1.ª sección.**  
Rafael María de la Cueva.  
Agustín Hernández Blázquez.  
Blas Rodríguez Sáez.  
**2.ª sección.**  
Pablo Ortega López.  
Miguel Soler Escarabajal.  
Asensio Fernández Navarro.  
**Distrito 3.º—1.ª sección.**  
Alfonso Cegarra Pérez  
Vicente Cegarra Lorenzo  
Rafael Marín Marín  
Andrés Martínez López



José Robles Serrano  
 Alfonso Rodríguez Quiñonero  
 Angel Sagrera Rostán  
 José Sánchez Tudela  
 Francisco Terrones García  
 Alfonso Sánchez Martínez

2.ª sección.

Andrés Belmonte Berruero  
 Francisco Castello Almécija  
 Manuel Orts Linares  
 Salvador Navarro Carrasco  
 Vicente Soler Garrido  
 Vicente Jesús Soto Martínez

Distrito 4.º—1.ª sección.

Domingo Melenchón Quiñonero  
 José Valera Asensio

2.ª sección.

Antonio Moreno Romero  
 Salvador Quiñonero Méndez

4.ª sección.

Félix López Díez y  
 Juan Sáez Saavedra, con la excepción de Pedro Aulló Pérez, que no aparece incluido entre los fallecidos que consigna la indicada certificación del Registro civil.

Cieza

A tenor de lo informado por la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, se resolvió la inclusión en las listas del nuevo elector Don Gabriel Marín Lorenzo, que, al solicitarlo así, une a su instancia prueba suficiente de las condiciones necesarias para disfrutar del derecho sufragio.

Enterada esta Junta provincial de la relación que presenta D. Diego Sevilla Sánchez con escrito pidiendo ser incluido en unión de otros cinco interesados y acreditando las circunstancias de edad y vecindad mediante certificación que expide el Secretario del Ayuntamiento comprensiva de esos y otros extremos, librada con referencia a los antecedentes que acerca de los propuestos para electores constan en el padrón vecinal de la villa; informando esta reclamación desfavorablemente la Junta municipal, porque no considera justificado así el requisito de la edad, se acordó que figuren todos ellos en el Censo, y son

Antonio Ríos Morales  
 Juan Ruiz Salva  
 Antonio Carrillo Caballero  
 José Jaime Cortés Lloret  
 José Joaquín Rubio Rodríguez y  
 Diego Sevilla Sánchez, por ser esta una forma legal de subsanación adecuada de las omisiones cometidas por la Alcaldía de Cieza al cumplir lo dispuesto en el apartado segundo del artículo segundo del Real decreto dictado en veintinueve de Febrero de mil novecientos diez para la rectificación anual del Censo, puesto que constando todos esos individuos inscritos en el padrón vecinal con las oportunas condiciones para ser electores, no debió darse lugar a que nadie pidiera su inclusión, sino comprenderlos a todos cuantos se encontraban en igual caso en la relación certificada que menciona dicho precepto legal.

Cartagena

Enterada la Junta provincial de las reclamaciones individuales de inclusión producidas ante la municipal de esta ciudad, que ha dado a todas ellas dictamen en armonía con el deseo de los peticionarios, por estimar, como así es en su casi totalidad, que se acreditan los extremos de edad y vecindad preceptuados en la ley, quedó acordado

que figuren en las nuevas listas los siguientes:

Ginés Andreu Carrión  
 Francisco Huertas García  
 José López Sanmartín  
 José María García Silvente  
 Andrés Minguez Navarro  
 Juan Roca Madrid  
 Antonio Soto Madrid  
 Alfonso Nieto Cervantes  
 Francisco Pérez Solano  
 Antonio Roca Madrid  
 Cayetano Conesa Ros  
 José Andreu Martínez  
 Manuel Moliner Ayala  
 José Gutiérrez García  
 Mariano Segovia García  
 Vicente Mora Sánchez  
 Joaquín López Carrión  
 Isidoro Sánchez Campillo  
 Francisco Reñasco Lapuente  
 Diego Sánchez Faz  
 Manuel Cotorruelo Zamora  
 Alfonso Rosique García  
 José Martínez de San Lázaro  
 Bartolomé Acosta Vich  
 Antonio Miguel Ibáñez  
 Antonio Victoria Sánchez  
 José García Victoria  
 José Aroca Mateo  
 Francisco Victoria Sánchez  
 Sebastián López Gambín  
 José Gómez Conesa  
 Salvador Nieto Garrido  
 Andrés Pérez Hernández  
 Agustín Pagán Pérez  
 Domingo Ibáñez Lamor  
 José Bernal Díaz  
 Pedro Liarte Díaz  
 José Olivares Hernández  
 Juan Ros Soto  
 Antonio Rosique Martos  
 Alfonso Legaz Victoria  
 Gabriel Vivancos Díaz  
 Francisco Vivanco Díaz  
 José Vivancos Díaz  
 Francisco Ros Alarcón  
 José Agüera Sánchez  
 Pedro Madrid Espejo  
 Lázaro Martínez Martínez  
 Hermenegildo Martínez Pérez  
 Antonio Martínez Pérez  
 Pedro Hernández López  
 Antonio Ros Vidal  
 José Albaladejo Mateo  
 Baltasar Hidalgo de Cisneros  
 Enrique Pérez Franco  
 Antonio Cañavate Conesa  
 José Cañavate Martínez  
 Rafael Lidón Abela  
 Francisco Albaladejo Soler  
 Eduardo de la Barrera Rubert  
 Francisco Palomino Roca  
 Deogracias Cánovas Bayonas  
 Martín Ronda Blasco  
 Martín Martínez Pérez  
 Leandro Valero Navarro  
 Joaquín Cárcelos Jerez  
 Pedro Agüera Gómez  
 Diego Galindo Román  
 Eugenio Para Alvarez  
 Manuel Carreño López  
 Caludio Góngora Bueno  
 Ramón García Gómez  
 José Azu r Martí  
 Máximo Salas y Fernández Reniero  
 José Martínez López  
 Rafael Pastor Donage  
 José Ros Ros  
 Andrés Pedrero Fernández  
 Francisco Cegarra Cañavate  
 Julio Marín Abadía  
 Francisco Góngora Bueno  
 José Raja Martínez  
 Antonio Manresa López  
 Luis Rodríguez Escolar  
 Luis Zaplana Cañavate  
 Pedro Lozano Díaz  
 Arturo Martínez Vivo  
 Rafael Perales Vallejo  
 José Andreu Vall  
 Carlos Manresa González  
 Ginés José Zamora Vivancos  
 Manuel Zamora Vivancos  
 Pedro Estrada Cayuela  
 José Raja Rodríguez  
 Ramón Estrada Cayuela  
 Ramón Moreno Sánchez  
 Antonio Fernández Quiñonero  
 Juan Pérez Minguez

Manuel Soler Alcaraz  
 Joaquín Vilar Bastida  
 Juan Pérez García  
 Antonio Rajas Peñas  
 Francisco Cortado Buenafuente  
 Juan Raja Yúfera  
 Alfonso García Bolea  
 Pedro García Madrid  
 Antonio García Pagán  
 Genaro Andreu Cánovas  
 Diego Peña Molina  
 Ginés Marín Vivancos y  
 Francisco Marín Colao, dejando de hacerlo resp cto a  
 Pedro Bruno Agüera y  
 José Martínez Zapata, que no han cumplido todavía la edad de veinticinco años y no accediendo tampoco a la inclusión de  
 Angel Rizo Bayona y  
 Antonio Rizo Boyona, por que no han acompañado documentos suficientes a probar la edad precisa para ser elector

Vistas las diferentes relaciones que presenta el elector Don Manuel González, instado en la inclusión de cuantos aparecen en ella, cuyo examen acusa la existencia de tres menores de edad entre los propuestos para nuevos electores y de documentos referidos a los libros parroquiales, no obstante haberse creado ya entonces la oficina del Registro civil para justificar la fecha en que nacieron otros, no probándose tampoco que dos más de los relacionados residan en el Municipio el tiempo marcado en la ley, vistos los dictámenes favorables de la Junta municipal; y considerando que la prescripción terminante del artículo primero de la ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete señalan las condiciones de veinticinco años cumplidos y vecindad por dos años a los que hayan de ser incluidos en el Censo, resolvió la Junta provincial deferir a lo solicitado respecto a

Silvestre Martínez Ros  
 Angel José Caba Huertas  
 Manuel Bobadilla Pérez  
 Juan Martínez Sánchez Alfonso García Bolea  
 Antonio Hernández Mateo  
 Emilio Pérez Martínez  
 Angel Hernández Solano  
 José Hernández Mateo  
 José Pérez Martínez  
 Tomás Lorente López  
 Antonio Conesa Rosique  
 José Balanza Bobadilla  
 Ginés González Sánchez  
 Salvador Esteban Angosto  
 Salvador Martínez Fortún y Martínez  
 Francisco Lorca Cegarra  
 Deogracias Inglés Merodio  
 Joaquín Tudela Buendía  
 Juan Celdrán Conesa  
 Antonio Martínez Ruiz  
 Pedro García Fernández  
 José García Jiménez  
 Andrés Mirete Bautista  
 Cristóbal Pérez Sánchez  
 Juan Tudela Carrión  
 Manuel Díaz Pascual  
 Diego Alcaraz Aledo  
 Angel Fernández Gutiérrez  
 Manuel Hernández Serrano  
 Fernando López Albaladejo  
 Juan Lorente Requena  
 Basilio Solano Pagán  
 Adolfo Pérez Ros  
 Andrés Lario López  
 Miguel Vicente Paredes  
 Bartolomé García Méndez  
 Francisco Mulero Ballester  
 Pedro Rufete Murcia  
 Diego García Cegarra  
 Constantino Marín Pucho  
 Bernardo Heredia Alcaraz  
 Fernando Gutiérrez Manzanares  
 José María Berizo Mir  
 Carlos Latorre Munuera  
 Andrés Campos Llamas  
 José Raja Martínez  
 José Cánovas Hernández  
 Gregorio Martínez González

José García Angosto  
 Eusebio Navarro Meca  
 Luis Angosto Paredes  
 Alfonso Martínez Cabezos  
 Salvador Heredia López  
 José Zaplana Valencia  
 Rafael López López  
 Ginés Cañada Rodríguez  
 Fulgencio Díaz García  
 Eusebio Torres Paredes  
 Juan Serafín Ros Liarte  
 Ramón Pérez Agüera  
 Hilario Pérez Sánchez  
 Antonio Martínez Liarte  
 Fulgencio Madrid Tovar  
 Lorenzo Juan Tovar Agüera  
 Damián Méndez Mulero  
 Lázaro Inglés Liarte  
 Francisco Meca Cegarra  
 Mariano Robustiano Victoria García  
 Andrés de San Isidoro Bernal  
 Ginés Llopis Sánchez  
 Daniel Solano Sánchez  
 Antonio Caparrós Cárcelos  
 Isidoro Martínez Gómez  
 Miguel Gallego Sánchez  
 Adolfo Montero Escobar  
 Francisco Gallego González  
 Francisco Cervantes Guillén  
 Ginés Carrillo Sánchez  
 Mariano Cegarra Conesa  
 Fermin Rubio Navarro  
 Fulgencio Rodríguez López  
 Leandro Martínez Martínez  
 Joaquín Guijarro Villegas  
 Leopoldo Cortés Mercader  
 Juan Celdrán Sánchez  
 Juan Antonio Estrada Maldonado  
 Joaquín Sánchez Cortés  
 Félix Gómez Solano  
 Juan Ortiz Martínez  
 Juan Martínez Illescas Salazar  
 Juan Cervantes Sánchez  
 Pedro Avilés Ros  
 Felipe Otá Soto; y  
 Blas Navarro Pérez y no acceder a la inclusión de  
 Francisco Martínez Gonzalez  
 Francisco Munuera Zamora; y  
 Angel Araujo Pelegrín, que son menores de veinticinco años; ni a la de

Antonio Luengo Martínez; y  
 Antonio Luengo Martínez, cuya edad no se ha probado, como debió hacerse con certificación del Registro civil; ni por último a la de  
 Francisco Manzanares Suarez; y  
 Ceferino Paredes Sáez, dada la insuficiencia del documento justificativo de su vecindad para estos efectos.

Documentada satisfactoriamente la solicitud de exclusiones por duplicidad de varios electores de este término que presentó D. Domingo Piñera é informó favorablemente la Junta municipal, se acordó en igual sentido de conformidad y que la tenga en cuenta la oficina de Estadística para hacer en su día las eliminaciones procedentes.

Jumilla

Dada cuenta de la solicitud presentada por D. Juan Jiménez Bernal y D. Pedro Cutillas con el fin de que sean incluidos como electores los comprendidos en una relación adjunta, clasificada por distritos y secciones de los en que se divide aquel término para fines electorales; visto el informe de la Junta municipal; y considerando que la certificación presentada por los reclamantes no consigna taxativamente, como es de rigor que los indicados para ejercer el derecho de sufragio lleven dos años al menos de residencia en el Municipio, según prescribe el artículo primero de la ley de ocho de Agosto de mil novecientos diez y siete, acordó la Junta provincial no llevar a las listas a ninguno de los propuestos, cuyos nombres y apellidos son:  
 Juan R. Benitez Guardiola  
 Leocadio Cutillas Ruiz



pedro Guardiola Navarro  
 Pedro Iniesta Martínez  
 José Jiménez Micó  
 Juan Martínez Guillén  
 Juan D. Najar Pérez  
 Ignacio Olivares Abellán  
 Lorenzo Lozano Mateo  
 Pascual Jiménez Navarro  
 Agustín Jiménez Navarro  
 Joaquín Martínez Martínez  
 Evaristo Torres Gómez  
 Manuel Cardá Gómez  
 Cristóbal García Herrero  
 José Antonio González  
 Lorenzo Mateo Bleda  
 Antonio J. Ripollo Cutillas  
 Ginés Tomás Tomás  
 Cristóbal Gil Tomás  
 Germán Jiménez Bernal  
 José Tomás Martínez  
 José Antonio García Bonilla  
 José Antonio García Sánchez  
 Manuel García Benítez  
 Antonio Gregorio Tomás  
 Pablo Mateo Martínez  
 José María Molina Terol  
 Cristóbal Molina Terol  
 Cándido Pérez Cruz  
 Nemesio Olivares García  
 José Martínez Fernández  
 Juan Martínez Palencia  
 José Pérez Tomás  
 Julio Piqueras López  
 Sebastián Abellán Lozano  
 Antonio Gómez Cutillas  
 Felipe Herrero Jiménez  
 Martín Martínez Abellán  
 Martín Molina Herrero  
 Luis Soria Goll  
 Pedro José Tomás López  
 Eustasio Abad Olivares  
 Juan Lozano Trigueros  
 José Navarro Algarra  
 Pedro Olivares Navarro  
 Pedro Pérez Jiménez y  
 José Valero Bañón

Examinados la relación y documentos con que el elector D. Juan Francisco Cutillas Santos pretende que se incluya a veintitrés electores, petición en la que ha recaído informe favorable de la Junta municipal á la que fué dirigida, resolvió esta provincial en igual sentido, por estar probadas las circunstancias que determina para estos efectos la ley del Sufragio y que se incluya por tanto, á

Crispo Arsenio Abellán Fernández  
 Manuel Verdú Moreno  
 Juan López Medina  
 Pascual Puche Martínez  
 José Guardiola Lucas  
 Sebastián Guardiola Sánchez  
 Ginés Litrán Salinas  
 Manuel Henares Díaz  
 José Orico López  
 Isidro Sánchez Terol  
 José Granados Ortiz  
 Eliécer Azorín García  
 Rufino Pizarro Pizarro  
 Salvador Redondo Muñoz  
 Pablo Riquelme García  
 Juan Bernal Lozano  
 Matias García Guardiola  
 Enrique Ruiz Martínez  
 José Abellán Martínez  
 Pascual Gómez Abellán  
 Miguel Martínez Martínez  
 Roque Martínez Cutillas; y

Anastasio Moreno Belandring, debiendo advertirse al Juez municipal D. Enrique Jiménez Trigueros que al expedir en lo sucesivo las certificaciones de inscripción en el Registro civil, consignar las fechas en que estos ocurrieron y no se limite á certificar del modo genérico con que lo ha verificado en este caso y que hubiera sido esta vez insuficiente, sino certificara también el Alcalde respecto á la edad, con relación al padrón de habitantes.

No obstante el dictamen de la Junta municipal del Censo de esta ciudad que propone la inclusión de D. Silvestre Pérez Sánchez, reclamada por éste con escrito y documentos, de los que el relativo á la

vecindad por dos años al menos en aquel Municipio no expresa debidamente esta circunstancia, denegó la Junta provincial dicha petición, en observancia de lo dispuesto en la legislación vigente.

Murcia

En mérito á lo que resulta de las diferentes reclamaciones individuales presentadas para la inclusión en el Censo de esta ciudad y de los documentos que las integran, y vistos además los dictámenes dados por la Junta municipal sobre ellas, acordó esta Junta provincial incluir en las nuevas listas á

Juan García Salas  
 Antonio Tovar López  
 Juan José Espuche Pellicer  
 Juan Pujante García  
 Jesús Hernández Ruipérez  
 Manuel Campillo Pellicer  
 Tomás Martínez Ortuño  
 Miguel Pellicer Gil  
 Antonio García Sandoval  
 Francisco Gálvez López  
 Francisco Franco Córdoba  
 José Arenas Moreno  
 Alberto Balsalobre González  
 Antonio Jiménez Riquelme  
 Francisco Rodríguez Alcaraz  
 Juan Alcayna Moreno  
 José María Ortuño Parra  
 José Antonio Rodríguez Alcaraz  
 Juan Antonio Espinosa Ruiz  
 Antonio Pujante Rodríguez  
 José Antonio Castillo Sánchez  
 Salvador Franco Brocal  
 José Castillo López  
 Pedro Castillo López  
 Pedro Laborda Toval  
 Juan Castillo López  
 Francisco Martínez Gallego  
 Antonio Pujante Martínez  
 Juan Olivares Mrete  
 José Antonio Sandoval García  
 Francisco Mora Marín  
 José Noguera López  
 Antonio López Mora  
 Pedro Tovar Barba  
 Enrique Madrid Mora  
 Antonio Rodríguez Pérez  
 Juan González Torrecillas  
 José Rodríguez Pujante  
 Bernardo Sánchez Carrillo  
 Juan Antonio Balsalobre González  
 José Sánchez Rodríguez  
 Antonio González Botella  
 Diego López Marín  
 Antonio Ruiz Iniesta  
 Juan Zapata Hernández  
 Antonio González Abellán  
 Pedro Sánchez Madrid  
 Marcos Marín Muñoz  
 Manuel Riquelme Marín  
 Antonio Navarro Madrid  
 Pedro Rubio Madrid  
 Francisco Zapata Hernández  
 José Alba Aragón  
 Francisco Sánchez Zamora  
 Francisco Mora Marín  
 Francisco Gil Palómáres  
 José Pellicer Gómez  
 Juan Rodríguez Gálvez  
 Jesús Iniesta González  
 José Serrano García  
 Antonio Pujante Rodríguez  
 Mariano Cano Godínez  
 José González Martínez  
 Salvador Cano Gambín  
 José Madrid Mora  
 Antonio Zamora Guillén  
 José Sánchez García  
 Antonio Mora Zapata  
 José García Albero  
 José Cascales Serrano  
 José Ortiz Ramón  
 José Antonio Ibáñez Morales  
 José Tovar Barba  
 Manuel Sáez Fernández  
 Antonio Pérez Hernández  
 Juan Bravo Piqueras  
 Juan Zapata Rodríguez  
 José Zambudio Pérez  
 José Mora Cano  
 Pedro Navarro Martínez  
 Francisco Mora Martínez  
 Francisco Sáez Fernández

José García Navarro  
 Antonio Cano Molina  
 Juan Antonio Barba Baeza  
 Angel Barba Baeza  
 Jesús Marcos Tovar  
 Rafael Martínez Tortosa  
 Francisco Martínez Zamora  
 Francisco Tovar Ballester  
 Fulgencio Montoya Montoya  
 Juan Martínez González  
 José Antonio Esteban Gómez  
 José Bernal López  
 Manuel Serrano Fuentes  
 Jesús Campillo Escudero  
 José Martínez González  
 José Antonio Marco Tovar  
 Juan Laorden Castillo  
 Mariano Esteban Ferrer  
 Juan Esteban Gómez  
 Antonio Cano Molina  
 Joaquín Rosagro Zamora  
 Antonio Navarro Zambudio  
 Antonio Espinosa Fernández  
 Antonio Pereñiguez Martínez  
 José Martínez Pineda  
 José María Alcázar Hernández  
 José Martínez Ortiz  
 Antonio Nicolás Martínez  
 Domingo Ríos Aranda  
 Francisco Sánchez Nicolás  
 Miguel Torralba Martínez  
 José Antonio Fonor Noales  
 Francisco Lax Moreno  
 Francisco Pérez Sánchez  
 Jesús Zamora Madrona  
 Juan Hernández Ibáñez  
 José Antonio Lorca Martínez  
 Evaristo Zomeño Nicolás  
 Santiago Fernández Oliva  
 Pedro Fernández Ros  
 José Antonio Zambudio Bernal  
 Ginés Torralba Pina  
 José Antonio Martínez Pineda  
 Mariano Reina Monreal  
 José Alvarez López  
 Manuel Pina Molina  
 Rafael Robles Sánchez  
 Miguel Lorca Sánchez  
 José Martínez López  
 Juan José Alcaraz Murcia  
 Juan Alarcón Robdán  
 Juan Pérez Sánchez  
 Santos Hernández García  
 Andrés Rabidán Herrero  
 Rafael Pérez Jiménez  
 Antonio Nicolás Montesinos  
 Ramón Oliva Marín  
 Julio Montoya González  
 José Vivancos Sánchez  
 José Antonio Vivancos Olivares  
 Salvador Espin Valera  
 Juan de Dios Navarro Bernal  
 José Serrano López  
 Francisco López Rodríguez  
 Juan Antonio Martínez Pellicer  
 Antonio Zambudio Balsalobre  
 Mariano Antolino Illán  
 Francisco Pérez Espín  
 Francisco Escolar Egea  
 José Antonio Albaladejo Egea  
 Patricio Pérez Espín  
 Francisco Escolar Salmerón  
 José López Vivancos  
 José María Hernández García  
 Pedro González Tovar  
 José Pérez Gomariz  
 José Antonio López Martínez  
 Juan Almagro Mompeán  
 Juan Navarro García  
 José Cerezo Jimeno  
 José Jimeno Negrillo  
 Antonio Jimeno Riquelme  
 Pedro Andúgar Celdrán  
 Domingo Jimeno Riquelme  
 Antonio Alegría Jimeno  
 Pedro Antonio Martínez Franco  
 Manuel Alegría Cerezo  
 Juan Gómez Alburquerque  
 Joaquín Manuel Cantabella  
 Francisco Cerezo Riquelme  
 Francisco Jiménez Negrillo  
 Andrés Antolinos Illán  
 Antonio Martínez Nicolás  
 José Manuel Cantabella  
 Francisco Manuel Cantabella  
 Julián Montesinos San Nicolás  
 José María Fresneda Sánchez  
 Ramón Cerezo Jimeno  
 José Jimeno Riquelme  
 José Andreu Máiquez

Pedro Carrillo Lax  
 Antonio Montesinos Nicolás  
 José Illán Latorre  
 José Aliaga Zaragoza  
 Damián García Aliaga  
 Francisco Pelegrín Clemente  
 José Medina Pérez  
 Joaquín Ballester Marmol  
 Juan Vera Giménez  
 Cristóbal García Mora  
 Anastasio Alemán Almansa  
 Antonio Parra Ruiz  
 Francisco Vera Muñoz  
 José Espinosa Almela  
 José Ruiz Hernández  
 Francisco Ruiz García  
 Alejandro Alemán González  
 José Antonio Vera Ibáñez  
 Francisco Martínez Hernández  
 Antonio Pujante Pérez  
 Alfonso Alcaraz Navarro  
 Felipe Fernández Almarcha  
 Laureano Gallego Bernal  
 Angel Zaragoza Lacárcel  
 Pedro Hernández Vidal  
 Andrés Zambudio Martínez  
 José Alcaraz Sánchez  
 Francisco Illán López  
 José Illán Baeza  
 Antonio Illán López  
 Antonio Aliaga Vera  
 Antonio Albaladejo García  
 Ginés García Noguera  
 José Bastida Minguez  
 Juan Marmol García  
 José María López Parra  
 Gregorio Aleman González  
 Jesús Alemán Alemán  
 Alejandro Martínez Gómez  
 Ciferino López Martínez  
 Francisco Perona Lozano  
 Pedro Ruiz Riquelme  
 Manuel Sánchez Navarro  
 Diego Barceló Sánchez  
 José Arce Martínez  
 Fulgencio Pelegrín Arce  
 José Abellán González  
 Francisco Tomás Izquierdo  
 Francisco Martínez Martínez  
 José Pardo López  
 Fulgencio Carrillo Torrecillas  
 Francisco Celdrán Alemán  
 Juan Rabadán Hernández  
 Juan Castaño Vila  
 Joaquín Cano Solano  
 Francisco Fernández López  
 Francisco Pérez Tovar  
 José Sánchez Robles  
 Antonio Gálvez Bastida  
 José Cano Ortiz  
 José García Pérez  
 Antonio Tortosa Cano  
 José Pérez Carrillo  
 Fulgencio Sánchez Martínez  
 Antonio Cano Ortiz  
 Juan López Cano  
 Simón García Manzanera  
 Juan García Gil  
 Juan Cano Ortín  
 José Cano Solano  
 José Antonio Capel Gil  
 Juan Antonio López García  
 Joaquín Manzanera Romero  
 Jesús María Matencio Capel  
 José Cano Ortiz  
 Pedro Capel Gómez  
 Antonio Cano Ortín  
 Juan Cano Solano  
 Juan Pedro Tortosa Cano  
 Jesús Abellán Almela  
 Juan Castaño Ballesta  
 Juan Pedro Ortín Cano  
 Juan Cano García  
 Antonio Cano López  
 Mariano García Pérez  
 Juan Cano Ortín  
 Manuel Manzanera Romero  
 Antonio López Cano  
 Manuel Rabadán Hernández  
 Joaquín Abellán Navarro  
 Antonio Ortín Cano  
 José Hernández Sánchez  
 Francisco Ruiz Matas  
 Francisco Ruiz Navarro  
 Antonio Marín Gil, y  
 José Orts Ruiz, que justifican plenamente su derecho á ser electores; desestimando idéntica pretensión respecto á

Juan José Abellán Navarro



Silvestre Pardo Martínez  
 Juan Perona Lázaro  
 José López Martínez  
 Andrés González Sáez  
 Antonio Marmol García  
 Salvador Lacarcel Alemán  
 Ildelfonso Martínez Gómez  
 Remigio Vivaicos Bernal  
 Tomás Montoya Bernal  
 Mariano Espinosa Almela  
 Pedro Espinosa Almela  
 Blas Espinosa Caballero  
 Antonio Manzanera Ortuño  
 Angel Olivares Belmonte  
 Narciso Imbernón Esteban  
 José Antonio Torralba Martínez  
 Juan Antonio Monserrate Izquierdo  
 Pedro Pérez Madrid  
 Antonio González Torrecillas  
 Angel López Marín y  
 Pedro Arcayna Moreno, en vista de

no haber cumplido todavía la edad de veinticinco años que requiere para estos efectos la ley electoral; en cuanto a Cristóbal García Mora, por haber nacido después de la creación del Registro civil, para acreditar la fecha de su nacimiento se sirve de documento expedido con referencia a los libros parroquiales; y con relación a Enrique Martínez Andrea Alfonso Ramón Sánchez y Cristóbal Nicolás Hernández y Francisco Rogel Mellado, por ser asimismo requisito indispensable en este caso, conforme el artículo primero de la ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, que se prueba también documental y verbalmente llevar dos años al menos de residencia donde se solicita la inclusión como elector. Presentada por el elector Carmelo Alcaraz Barceló, certificación demostrativa de su actual domicilio, en la calle de la Frenera número uno, con el fin de que se le incluya en el distrito y sección correspondientes, dándole de baja en el cuarto, primera, donde viene figurando con el número nueve, á cuya pretensión ha recaído informe favorable de la Junta municipal, se resolvió advertir el cambio de domicilio acreditado á la oficina de Estadística para que lo tenga en cuenta en su día al hacer la rectificación del Censo.

La Junta provincial desestimó, en armonía con el dictamen de la municipal, los cambios de domicilio que interesan los siguientes electores:  
 José Abellán Torres  
 Jerónimo Marín Gómez  
 Asensio López Norte  
 Manuel Herrero Gil  
 Juan García López  
 Manuel Bermejo Pérez  
 Plácido Córdoba Torres  
 Juan Ballester Manrique y  
 Francisco Campillo Pérez

Ante la falta de todo comprobante de la pretensión deducida  
**Pacheco**  
 Examinadas las solicitudes de inclusión en el Censo que por separado presentan varios reclamantes, documentadas con los respectivos comprobantes de edad y vecindad é instancias que han sido objeto de informe desfavorable de la Junta municipal, porque la justificación de residencia en el Municipio que establece el artículo primero de la ley Electoral se verifica con certificación que expide un Alcalde pedáneo del partido en que viven los interesados y no le consta á dicha Junta que el expresado Alcalde lo sea en la actualidad, puesto que no llevan tales documentos el visto bueno y el sello de la Alcaldía Constitucional de la villa, acordó la Junta provincial, haciendo suyo el dictamen expuesto, no incluir en las listas electorales á

Rufino Martínez Alcaraz  
 Julián Botias Guillén  
 Gregorio Buendía Roca  
 Juan Gómez García  
 Eduardo López Armero  
 Marcelino Rubio Roca  
 José Pérez Carrillo  
 Simón Pérez Armero  
 Félix Roca Roca  
 Antonio Roca Rubio  
 Macario López Cegarra  
 Felipe Rubio Roca  
 Luis Roca Calderón  
 Eulogio Buendía Roca  
 Antonio Gómez García  
 Alfonso Pérez Armero  
 Ginés García Campillo  
 José López Olalla  
 Ginés García Pérez  
 Antonio Rubio Gómez  
 Pedro Saura García  
 Rufino Giménez Guillén  
 Felipe Ros Armero  
 Ramón Mateo Martínez  
 Felipe Saura Pérez  
 Julian Martínez Rubio, y  
 José Roca Calderón

Dada cuenta de la instancia, firmada á ruego de José Martínez Pérez que pretende figurar en el Censo de esta villa, sin que se acompañe el documento adecuado para acreditar la edad; visto el dictamen de la Junta municipal contrario á la admisión del nuevo elector, inspirado en las mismas razones expuestas á propósito de las precedentes reclamaciones de inclusión; y considerando que solamente ha lugar á incluir en las listas á los que acreditan ambos requisitos de edad y vecindad suficientemente y por el tiempo que determina en su artículo primero de la ley de 8 Agosto de mil novecientos siete, resolvió esta Junta provincial no acceder á lo pedido á nombre del susodicho interesado.

**Totana**

En mérito á lo que resulta de los documentos presentados por los reclamantes y de conformidad con el dictamen favorable emitido por la Junta municipal del Censo de esta ciudad, se acordó incluir en las listas electorales á  
 Bartolomé Martínez Alcaraz  
 Bartolomé Tudela Andreu  
 José Camilo Martínez López  
 Anastasio Martínez Martínez  
 José Martínez García  
 Miguel Valenzuela Martínez  
 Vicente Valenzuela Martínez  
 Juan José Fernández Bernal  
 Tomás Granados Hernández  
 Juan Gerona López  
 Alfonso Martínez López  
 Antonio López Navarro  
 Damián Cánovas Martínez  
 Benito Tudela Cánovas, y  
 Juan Cayuela Martínez

**La Unión**

Enterada la Junta del escrito y relación que presenta el electo Don Julián Pujol Escrivá, para que sean incluidos en las listas del Censo de esta ciudad catorce nuevos electores, sin que acompañe documento que pruebe como es procedente la edad de cada uno de los propuestos, en cuyo defecto se inspira el dictamen contrario á dicha pretensión emitido por la Junta municipal respectiva; y considerando que solamente la oficina del Registro civil á los libros parroquiales si se trata de fecha anterior á este, pueden acreditar el hecho del nacimiento, que para estos efectos es de ineludible comprobación, como preceptúa el artículo primero de la vigente ley del Sufragio, resolvió la Junta provincial no incluir á ninguno de los relacionados, que son:

Francisco García Erias  
 Juan López Tello  
 Casimiro Torres Díaz  
 José Baños Vivancos  
 José María Jiménez Martínez  
 Mariano Jiménez Martínez  
 Santos López Egea  
 José Lorenzo Florentino  
 Manuel García Flores  
 José Medina Plazas  
 Diego Robles Esteban  
 Pablo Vilajuana García  
 Eduardo Rojas Rojas, y  
 Francisco Plutado Carranza

Por idéntica razón fundamental del precedente acuerdo, decidió la Junta provincial, vistos los informes de la Municipal recaídos en cada caso, denegar la inclusión en el Censo de

Jesús Hernández Cuello  
 Francisco Raja Méndez, y  
 Juan José Martínez Romero

Dada cuenta de la reclamación que formula Don Juan Ruiz Navarrete para que se incluya de nuevo en las listas electorales, de donde se asegura que fué excluido indebidamente, pues figuraba en las anteriores, no obstante lo cual presenta certificación de vecindad en la que no aparece que tenga esta por dos años al menos, á cuya pretensión ha recaído informe favorable de la Junta municipal, se acordó desestimar lo pedido como consecuencia de las deficiencias de justificación que se advierten del antedicho extremo en la documentación que acompaña á la instancia.

Vista una relación de inclusiones de varios electores, autorizada por los mismos interesados y los documentos unidos á ellas con que se intenta acreditar la vecindad por el tiempo legal, consistentes en volantes de los Alcaldes de barrio, que suscriben éstos sin más formalidad, por lo que elevó dictamen en sentido contrario á la admisión de todas estas inclusiones la Junta municipal del Censo; y considerando que no pueden constituir garantía eficaz para estos efectos los testimonios de los Alcaldes de barrio, si no lo verifican en forma de certificación y con el visto bueno del Alcalde constitucional y sello del Ayuntamiento que garanticen la fides y realidad del ejercicio de aquel cargo subalterno de la Administración municipal por la persona que certifique del hecho de la residencia por el tiempo marcado en la ley, resolvió la Junta provincial que no figuren en las listas siguientes:

Eduardo Sánchez Raja  
 Francisco Martínez Martínez  
 Bernardo García Pérez  
 Juan López Cobacho  
 Juan Saura Blaya  
 Espantaleón Solano Sánchez  
 José Sánchez Rojo  
 Pedro Rubio Gómez  
 Francisco Murillo García  
 Higinio Jiménez Hernández  
 José Guillamón Martínez  
 Pedro García García  
 Joaquín Marmol Illán  
 Antonio Corvi Gijón  
 Miguel Cegarra Ibáñez  
 Cristóbal Campani Salmerón  
 Luis Larios López  
 Andrés Larios López  
 Ginés Fernández Albaladejo  
 Aurelio Mirete Mateo  
 Alfonso Garres Olmo  
 Francisco Osete Torres  
 Cayetano Pérez García  
 Jaime Pastor Conesa  
 Francisco Martínez Sánchez  
 Diego Tomás Costa  
 Antonio Pérez Cervantes  
 Salvador Mengual Marín  
 Francisco Tudela Alcaraz  
 Pedro Conesa Galian

Luis Lario Mantués  
 José Belmonte Ortiz  
 Francisco Oimos Moñino  
 Francisco Heredia Pérez  
 Diego Figueroa Sánchez  
 Mariano Bastida Jorquera  
 Venancio Martínez Valero  
 Isidoro Ballester Campillo  
 José Castillo García  
 José Toledano Muñoz  
 Ginés Sánchez García  
 Pedro Nieto Bernal  
 Cristóbal García Martínez  
 Pedro Pagán Molera  
 Manuel Gallego Pérez  
 José García Pérez  
 Salvador Pérez Sánchez  
 José Avilés Zapata, y  
 José Ortega Pérez

**Yecla**

Reclamada por Don José Martínez y Martínez su eliminación de la lista de exclusiones formada por la oficina de trabajos estadísticos que entendió que estaba duplicado aquel elector, el cual rectificó documental y verbalmente el error que se ha producido y por eso informa su pretensión favorablemente la Junta municipal, se acordó que dicho interesado continúe figurando en las listas del Censo de esta ciudad.  
 Murcia 16 de Mayo de 1919.—El Presidente, Francisco Barrios.—El Secretario accidental, Adolfo Batboa.

**Anuncios**

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS  
 Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.